



## **CONSEJO DE ESTADO**

# **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2011**

**ACTO LEGISLATIVO NUMERO \_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_**

**“Por medio del cual se reforman los artículos 78, 86, 116, 179 a 181, 183, 184, 228, 230 a 232, 237, 238, 241, 254 a 257, 264 y 265 de la Constitución Política de Colombia”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA****DECRETA**

**Artículo 1.** El artículo 78 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**“ARTICULO 78.** *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

*Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

*El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.*

*Los mecanismos alternativos de solución de litigios de consumo tendrán por objeto principal facilitar el acceso de los consumidores a la administración de justicia y estarán sometidos a los principios de independencia, transparencia, contradicción, eficacia, legalidad, libertad y representación.*

*Parágrafo 1. Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los consumidores, la ley determinará los medios de control jurisdiccional respecto de los mecanismos alternativos de solución de litigios de consumo y establecerá los requisitos para su procedencia, de conformidad con criterios de interés general. Además, la ley regulará la procedencia del arbitramento que para estos casos siempre deberá ser gratuito y dispondrá su obligatoriedad en cuanto el respectivo consumidor decida acogerse voluntariamente a tal mecanismo de solución de conflictos.*

*Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, creará y*

*pondrá en funcionamiento las instituciones necesarias para garantizar la protección del consumidor, la libre competencia y evitar el fraude fiscal. El Consejo de Estado presentará al Congreso de la República, dentro del mismo plazo, un proyecto de Código de Protección al Consumidor”.*

**Artículo 2.** El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**“ARTICULO 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Las decisiones que seleccionen fallos de tutela para su eventual revisión, siempre deberán motivarse de manera suficiente y en debida forma.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

**PARÁGRAFO.** *La acción de tutela contra providencias judiciales procederá excepcionalmente, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que se promueva por intermedio de apoderado judicial, para cuyo propósito la ley regulará la defensoría pública. La ley establecerá las sanciones que procedan contra quien instaure o promueva de forma temeraria o manifiestamente infundada la acción de tutela contra providencias judiciales.*
- 2. Que contra la providencia judicial se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios en cuanto éstos fueren procedentes.*
- 3. Que se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria, ante el mismo ramo de la Jurisdicción del cual emanó el pronunciamiento respectivo. En estos eventos, el término para fallar será de treinta días.*

*La sentencia que decida una acción de tutela instaurada contra providencia judicial sólo podrá impartir la orden de rehacer o de adecuar la actuación que constituyó la causa de la amenaza o de la vulneración del derecho fundamental. El juez de tutela no podrá desplazar al juez natural de la causa original en el ejercicio de sus funciones, salvo cuando haya lugar al reemplazo de un laudo arbitral.*

*En estos casos la impugnación contra la sentencia de tutela se concederá en el efecto suspensivo.*

*De las acciones de tutela instauradas contra providencias judiciales proferidas por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado conocerá, en única instancia, la misma Corporación que emitió el fallo respectivo. En este evento el pronunciamiento mediante el cual se decida la acción de tutela no será objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional.*

*No será procedente la acción de tutela contra providencias proferidas en los procesos iniciados en ejercicio de la acción de tutela”.*

**Artículo 3.** El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**“ARTICULO 116.** *La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.*

*El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.*

*Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas de carácter técnico, pero sólo para dirimir conflictos originados en derechos de los consumidores, derecho de la competencia, derechos de los usuarios de transporte, de vivienda, de servicios públicos y usuarios de los sistemas financiero o de salud, así como aquellas controversias relativas a la aplicación de los regímenes de insolvencia empresarial y liquidación de sociedades. Las decisiones que le pongan fin a estas actuaciones podrán impugnarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley. En ningún caso dichas autoridades administrativas podrán adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.*

*Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. La ley podrá regular la procedencia del arbitramento para el ejercicio efectivo de los derechos de los consumidores al cual se refiere el parágrafo 1 del artículo 78 de la presente Constitución, en cuyo caso la habilitación para la realización del mismo será conferida directamente por la ley.*

*Parágrafo.- Los conflictos de competencia entre jurisdicciones, no asignados especialmente, serán dirimidos en la forma en que lo establezca la ley, por Salas de Decisión integradas por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, uno del Consejo de Estado y otro de la Corte Constitucional”.*

**Artículo 4.** El artículo 179 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**“ARTICULO 179.** *No podrán ser congresistas:*

*1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, proferida por autoridad judicial nacional o extranjera, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.*

*2. Quienes se hubieren posesionado o asumido, como servidores públicos, cargos o empleos entre cuyas funciones se encuentre previsto el ejercicio de gobierno o de autoridad de naturaleza administrativa decisoria o aquellos que comporten funciones de autoridad jurisdiccional o militar, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de inscripción y hasta la fecha en la cual se realicen las correspondientes elecciones.*

*3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración o ejecución de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la inscripción y hasta la fecha en que se realicen las correspondientes elecciones.*

*4. Quienes hubieren perdido la investidura.*

*5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que se hayan posesionado o ejercido cargos o empleos entre cuyas funciones se encuentre previsto el ejercicio de gobierno o de autoridad de naturaleza administrativa decisoria o aquellos que comporten funciones de autoridad jurisdiccional o militar, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de inscripción y hasta la fecha en la cual se realicen las correspondientes elecciones.*

*6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban para elección de cargos o de miembros de corporaciones públicas.*

*7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.*

*8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.*

*Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La circunscripción departamental comprenderá los municipios que integran el respectivo departamento.*

*Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5; sin embargo, esta excepción no será aplicable cuando los eventos previstos en el numeral 5 se presenten en ciudades que tengan la condición de distrito capital, distrito especial o capital de departamento o en aquellos municipios cuyo número de habitantes corresponda, al menos, al 1% del censo de población del país”.*

**Artículo 5.** El artículo 180 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**“ARTICULO 180.** Los congresistas no podrán:

1. *Desempeñar cargo o empleo público o privado.*
2. *Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas o ejecutar, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.*
3. *Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.*
4. *Celebrar o ejecutar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.*

*Parágrafo 1. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.*

*Parágrafo 2. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta”.*

**Artículo 6.** El artículo 181 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**“ARTICULO 181.** *Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.*

*Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido a las mismas inhabilidades previstas para el momento en que se surtieron las correspondientes elecciones; el régimen de incompatibilidades le será aplicable a partir de su posesión”.*

**Artículo 7.** El artículo **183** de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**“ARTICULO 183.** *Los congresistas perderán su investidura:*

- 1. Por violación del régimen constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.*
- 2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.*
- 3.- Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.*
- 4. Por indebida destinación de dineros públicos.*
- 5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.*
- 6. Por las demás causales expresamente previstas en la Constitución Política.*

*PARAGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor”.*

**Artículo 8.** El artículo **184** de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**“ARTICULO 184.** *El proceso de pérdida de investidura de Congresistas se adelantará con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la Constitución y la ley, en un término no mayor de cuarenta días hábiles por cada una de las dos instancias, los cuales se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o de la ejecutoria de la providencia que admita el recurso de apelación, según el caso. La solicitud de pérdida de investidura podrá ser formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.*
- 2. La declaratoria judicial de nulidad de la elección de Congresista no impedirá la declaratoria de la pérdida de investidura cuando a ésta haya lugar.*
- 3. El proceso de pérdida de investidura tendrá dos instancias. El Reglamento del Consejo de Estado determinará el reparto que deba hacerse, entre sus Secciones,*

*de los procesos de pérdida de investidura para su conocimiento en primera instancia. La segunda instancia será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de la Sección que hubiere proferido el fallo en primera instancia”.*

**Artículo 9.** El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**“ARTICULO 228.** *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

*Se garantiza la autonomía de la Rama Judicial del Poder Público. La Rama Judicial tendrá autonomía presupuestal, patrimonial y administrativa, de conformidad con un régimen legal propio de naturaleza estatutaria, en los términos de la letra b del artículo 152 de esta Constitución.*

*A la Rama Judicial se le asignarán, en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para que la administración de justicia se mantenga al día, se garantice el acceso oportuno y eficiente a la misma y se atienda su demanda sin dilaciones.*

*Parágrafo. Con el fin de garantizar su autonomía, la participación de la Rama Judicial en el Presupuesto General de la Nación de cada año, incluida la totalidad de los gastos e inversiones, no podrá ser inferior al 5% del mismo, porcentaje que en ningún caso podrá ser disminuido y no incluirá el presupuesto que se asigne a la Fiscalía General de la Nación”.*

**Artículo 10.** El artículo 230 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**“ARTICULO 230.** *Los jueces, en sus providencias, son independientes y están sometidos a la Constitución, a la ley y al precedente judicial vinculante.*

*La ley determinará los requisitos y los casos en los cuales el precedente judicial tendrá efectos vinculantes”.*

**Artículo 11.** El artículo 231 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**“ARTICULO 231.** *Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, serán elegidos directamente por la respectiva corporación, previa convocatoria pública y abierta, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de cada Corporación, en los cuales se establecerán reglas para garantizar un adecuado equilibrio entre magistrados que provengan de la carrera judicial, la academia y el ejercicio profesional”.*

**Artículo 12.** El artículo 232 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**“ARTICULO 232.** *Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se requiere:*

1. *Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.*
2. *Ser abogado.*
3. *No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.*
4. *No haber sido sancionado con pérdida de investidura o destitución de un cargo o empleo público.*
5. *Haber desempeñado, durante 20 años, cargos en la rama judicial o en el ministerio público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.*
6. *Tener 50 años de edad, como mínimo, para tomar posesión de dichos cargos.*

*Parágrafo primero. Para ser Magistrado de estas Corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.*

*Parágrafo segundo. La edad de retiro forzoso para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se establece en setenta (70) años”.*

**Artículo 13.** El artículo 237 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**“ARTICULO 237.** *Son atribuciones del Consejo de Estado:*

1. *Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Conocer de las demandas de nulidad por inconstitucionalidad instauradas en contra de los decretos o actos generales dictados por el Gobierno Nacional o por cualquier otra autoridad del orden nacional, independientemente de la naturaleza jurídica o del contenido de la decisión, cuyo juzgamiento no esté expresamente atribuido por la Constitución Política a la Corte Constitucional.*
3. *Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.*

*En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.*

*4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.*

*5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.*

*6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.*

*7. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.*

*8. Conocer de los recursos extraordinarios que la ley consagre en relación con las sentencias que profiera la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre cuyas finalidades deberá incluirse la protección efectiva de los Derechos Fundamentales.*

*Parágrafo 1. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.*

*Parágrafo 2. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.*

*En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses”.*

**Artículo 14.** El artículo 238 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente o anular, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*

*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo también podrá adoptar las medidas cautelares que regule la ley con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos de las partes y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.*

**Artículo 15.** El artículo 241 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**“ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales, con exclusión de las decisiones de tutela que profieran la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, cuando la acción correspondiente se hubiere promovido en contra de una providencia judicial.

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado

*multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.*

*11. Darse su propio reglamento.*

*Parágrafo. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsano el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.*

*Parágrafo Segundo. El control de constitucionalidad de los decretos que profiera el Gobierno Nacional cuyo juzgamiento no haya sido atribuido expresamente en este artículo a la Corte Constitucional y de los demás actos generales expedidos por las autoridades nacionales, con independencia de su naturaleza jurídica o su contenido, será de conocimiento exclusivo del Consejo de Estado”.*

**Artículo 16.** El artículo 254 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**“ARTICULO 254.** *El Consejo Superior de la Judicatura no ejercerá funciones jurisdiccionales y se dividirá en tres (3) Salas: la sala de gobierno, la sala administrativa y la sala disciplinaria.*

*La dirección general estará a cargo de la Sala de Gobierno de la cual formarán parte los Presidentes del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, cada uno de los cuales la presidirá por períodos institucionales y sucesivos de un año. La Sala de Gobierno también estará integrada por un representante de los servidores públicos de la Rama Judicial, por el Fiscal General de la Nación, por un integrante de la Sala Administrativa y uno de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Dicho órgano tendrá a su cargo la determinación de las políticas y directrices generales de funcionamiento de la Rama Judicial.*

*Los reglamentos de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional adoptarán las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad que se requiera de parte de sus Presidentes para atender las tareas y funciones propias de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura”.*

**Artículo 17.** El artículo 255 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**“ARTICULO 255.** *Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere, como mínimo, ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de cuarenta y cinco (45) años.*

*1.- La Sala Administrativa estará integrada por seis (6) directores cuyo nombramiento y libre remoción se efectuará así: tres (3) de ellos por el Consejo de*

*Estado, dos (2) por la Corte Suprema de Justicia y uno (1) por la Corte Constitucional.*

*Tres (3) de los integrantes de la Sala Administrativa deberán tener título de abogado y acreditar el ejercicio de la profesión con buen crédito durante un período mínimo de veinte (20) años; los otros tres (3) Directores deberán acreditar título profesional en áreas administrativas, financieras o contables, con experiencia mínima de veinte (20) años en cargos de dirección, requisito éste en relación con el cual la ley estatutaria podrá establecer equivalencias.*

*2.- La Sala Disciplinaria estará integrada por siete (7) funcionarios elegidos para períodos de ocho años, así: tres (3) por el Consejo de Estado, tres (3) por la Corte Suprema de Justicia y uno (1) por la Corte Constitucional.*

*Para ser miembro de la Sala Disciplinaria, además, se requiere, como mínimo, acreditar título de abogado y haber ejercido la profesión con buen crédito durante un período de siquiera veinte (20) años.*

*A iniciativa de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, la ley podrá definir la estructura u organización que se requiera para el cumplimiento de las funciones administrativas, financieras o disciplinarias en el nivel territorial.*

*La ley podrá establecer la exigencia del requisito de la colegiatura obligatoria para el ejercicio de la profesión de abogado. Asimismo, la ley podrá determinar que dicha colegiatura asuma el control disciplinario derivado del ejercicio de la abogacía”.*

**Artículo 18.** El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**“ARTICULO 256.** *Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura ejercer las siguientes atribuciones:*

- 1. Administrar la carrera judicial.*
- 2. Elaborar las listas de elegibles para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.*
- 3. Examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios de la rama judicial, con excepción de aquellos amparados por fuero consagrado en la presente Constitución. Igualmente conocerá del régimen disciplinario aplicable a los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.*
- 4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.*
- 5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.*
- 6. Las demás que señale la ley”.*

**Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**“ARTICULO 257.** *Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

1. *Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.*

2. *Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia, que garanticen el adecuado y suficiente acceso a la misma, así como su eficiente funcionamiento.*

*De la misma manera, con el propósito de mantener al día la administración de justicia y evitar situaciones de congestión que puedan dilatar su oportuno desempeño, se podrán crear, en forma transitoria, en cualquier especialidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que sólo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación y, por tanto, podrán quedar exonerados, entre otros aspectos, del conocimiento de procesos judiciales originados en acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y de asuntos administrativos propios de las corporaciones a las cuales sean adscritos.*

3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.*

4. *Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.*

5. *De acuerdo con los objetivos, los criterios y los límites generales que establezca la ley, la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, a instancia de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, para cada una de sus respectivas jurisdicciones, por razones de necesidad o de conveniencia apoyadas en estudios que evidencien una grave situación de congestión actual o inminente, podrá revisar, reasignar o fijar competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la Jurisdicción, todo con la finalidad de garantizar la mejor prestación del servicio.*

6. *Las demás que señale la ley”.*

**Artículo 20.** El artículo 264 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**“ARTICULO 264.** *La Comisión Nacional de Control y Vigilancia Electoral se compondrá de nueve (9) Comisionados elegidos en un proceso que consta de tres*

fases. La primera a cargo de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP- que efectúa la convocatoria pública y analiza el cumplimiento de los requisitos formales de quienes se inscriban. La segunda de competencia de los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional a quienes compete dentro del grupo de inscritos que según la ESAP reúnen los requisitos, conformar la lista de aspirantes de entre quienes ostenten las mayores calificaciones de los parámetros exigidos en cuanto a su perfil profesional especializado. Y la tercera por cuenta del Congreso de la República, Corporación que de la lista de candidatos que le remitan los Presidentes de estas Cortes, mediante voto secreto y por el sistema de mayoría simple, elegirá a los Comisionados Electorales de entre quienes reúnan el mayor número de votos.

Los Comisionados serán elegidos para un período de (6) seis años, con la posibilidad de ser reelegidos por (1) una sola vez. Serán servidores públicos de dedicación exclusiva; deberán acreditar experiencia mínima de diez (10) años en derecho electoral, en procesos democráticos y en mecanismos de participación ciudadana; y tendrán las mismas inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional”.

**Artículo 21.** El artículo 265 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**“ARTÍCULO 265.** De conformidad con la ley, la Comisión Nacional de Inspección y Vigilancia Electoral, regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
5. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

6. *Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.*

7. *Reconocer y cancelar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.*

8. *Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.*

9. *Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.*

10. *Decidir, de oficio o por solicitud, sobre la cancelación de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando quiera que contra aquellos exista sentencia penal ejecutoriada o sanción disciplinaria en firme. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.*

11. *Darse su propio reglamento.*

14. *Las demás que le confiera la ley*

*Parágrafo: La Comisión Nacional de Control y Vigilancia Electoral sólo podrá deliberar cuando se reúnan la mitad más uno de sus integrantes y el quórum decisorio será en todos los casos equivalente a las dos terceras partes de los miembros de la entidad”.*

**Artículo 22. Vigencia.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Congressistas,

**MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**  
Presidente del Consejo de Estado

